NOMBRE DEL ALUMNO: YORDI GUTIERREZ MENDEZ

NOMBRE DEL DOCENTE: JOSE AUGUSTO GONZALES DOMINGUEZ

NOMBRE DEL TRABAJO: CUADRO SINOPTICO

MATERIA: SOCIEDADES MERCANTILES

GRUPO: LDE08EMC0122-A

UNIDAD III

Irregularidad de las sociedades mercantiles

Las sociedades irregulares: la sociedad tiene personalidad jurídica ante terceros, si se presenta así en el comercio, y los socios responderán, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, ante dichos terceros.

Las sociedades mercantiles deben constituirse en escritura pública (de modo que la intervención de un Notario es imprescindible) e inscribirse en el Registro Mercantil.

La irregularidad no es un problema de forma, sino de publicidad.

Efectos de la irregularidad

Los efectos de la irregularidad básicamente se clasifican en dos grupos:

Internos (entre socios y responsabilidad de representantes), y Externos (personalidad jurídica y en relación con los terceros).

Efectos entre los socios
En términos del artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo

Efectos en relación con los terceros
El primer efecto como ya se comentó, es la posibilidad de exigir la responsabilidad a los representantes en los términos apuntados.

Sociedad en nombre colectivo y en comandita simple

La sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.

La sociedad en comandita simple es aquella que existe bajo una razón social y se componen de uno o varios socios comanditados o "gestores" o "generales" (responsables por la administración de la empresa, incluyendo todos sus activos personales y comerciales), y de uno o varios comanditarios.

Concepto

Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.

Una sociedad en nombre colectivo es, ante todo, una razón social que es un tipo de acuerdo de cómo se maneja el capital mercantil entre los socios de una empresa

La responsabilidad de los socios.

Los representantes de las sociedades mercantiles, como regla general no quedan obligados por los actos que realizan en nombre de sus representadas, pues quien celebra el acto jurídico es la persona moral constituida.

De tal manera que los representantes o mandatarios de la sociedad irregular deberán responder frente a terceros y los socios, siempre y cuando estos no sean culpables de la irregularidad (art. 2o., LGSM).

- La razón social

Como personas jurídicas, las sociedades mercantiles necesitan un nombre que las distinga de las demás. Así lo exige la fracción III del artículo 6° de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La razón social debe formarse con los nombres de uno, de alguno o todos los socios. La denominación social puede formarse libremente, siempre que no origine confusiones con la empleada por otras sociedades.

Cesión de derechos y admisión de nuevos socios

Para la cesión de partes sociales, así como para la admisión de nuevos socios, bastará el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social, excepto cuando los estatutos dispongan una proporción mayor.

Modificación del contrato social

Artículo 70. Cuando así lo establezca el contrato social, los socios, además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones.

Queda prohibido pactar en el contrato social prestaciones accesorias consistentes en trabajo o servicio personal de los socios.

- Separación, exclusión y muerte de socios

La transmisión por herencia de las partes sociales, no requerirá el consentimiento de los socios, salvo pacto que prevea la disolución de la sociedad por la muerte de uno de ellos, o que disponga la liquidación de la parte social que corresponda al socio difunto, en el caso de que la sociedad no continúe con los herederos de éste.

Obligación de lealtad de los socios

El ámbito societario guarda una importante analogía con el contractual, en el sentido de que en ambos debe de cumplirse lo acordado por las partes y lo dispuesto en la ley

No obstante, los deberes del socio no aparecen recogidos de manera sistemática en la LSC, como vimos en el artículo del deber de lealtad de la figura del Administrador, sino que los mismos no se encuentran en una norma legal concreta.

Socios industriales

De conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles:
Artículo 46.- Los socios resolverán también por el voto de la mayoría de ellos.

Sin embargo, en el contrato social podrá pactarse que la mayoría se compute por cantidades; pero si un solo socio representare el mayor interés, se necesitará además el voto de otro.

Artículo 49.- Los socios industriales deberán percibir, salvo pacto en contrario, las cantidades que periódicamente necesiten para alimentos; en el concepto de que dichas cantidades y épocas de percepción serán fijadas por acuerdo de la mayoría de los socios o, en su defecto, por la autoridad judicial.

Los órganos sociales. La junta de socios.

En la Sociedad Anónima, al formalizarse su constitución se identifica con claridad tres grandes órganos sociales necesarios para su funcionamiento como son:

la Asamblea general de socios, el Órgano de Administración y el Órgano de vigilancia (comisario).

Asamblea de Accionistas
Es el órgano supremo del cual emanan las decisiones que le dan vida e impulso a la sociedad en su marcha, políticas y proyectos clasificándose en: Constitutiva, Ordinarias,

Asamblea general constitutiva
Como se señaló con anterioridad, surge por comparecencia ante fedatario público como lo es el Notario o Corredor Público (Constitución simultánea), o bien, por suscripción pública.

La administración.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN
La administración de la sociedad constituye un órgano que debiendo ser desempeñado de manera personal, es revocable y remunerado, y al mismo corresponde, como ejecutivo que es, por un lado llevar la dirección de los negocios sociales

Así, la función de gestión que se encuentra encomendada a los administradores requiere de la existencia de facultades de decisión y ejecución de todos los actos relativos a la consecución del fin social

La vigilancia.

ÓRGANO DE VIGILANCIA (COMISARIO)
GENERALIDADES
La vigilancia constituye una actividad de carácter permanente al interior del ente social y es realizada por un órgano que puede ser individual o colegiado (comisario o colegio), designado por la asamblea

Sin embargo, tienen facultades para votar y por excelencia en las asambleas extraordinarias, si tienen la calidad de comisarios, pero a su vez son accionistas que no se encuentren en alguno de los impedimentos a que hace referencia el artículo 165 de la LGSM.

El artículo 166 de la LGSM en forma clara, precisa y sencilla establece dichas facultades y deberes al establecer: Artículo 166. Son facultades y obligaciones de los comisarios:

I. Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152, dando cuenta sin demora de cualquiera irregularidad a la Asamblea General de Accionistas;
II. Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados.

Presented with xmind